



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 313
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00082 00

Caloto Cauca, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA del causante YESID BANGUERO MERA, propuesta mediante apoderado por las señoras YASMIN BANGUERO VILLEGAS y YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS.

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 22 del CGP, señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

A su vez, el numeral 4º del artículo 18 ibídem, consagra que los jueces municipales conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

El artículo 90 de la misma obra, estipula que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Del estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, toda vez que, del inventario y avalúo de los bienes relictos, anexos a la demanda conforme los numerales 5º y 6º del artículo 489 del CGP, se establece que la cuantía del bien que hace parte del acervo hereditario asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (27'294.000.00) M/CTE, valor que corresponde al rango establecido para los procesos sucesorales de mínima cuantía, determinado para el año 2021 entre \$0 y \$36'341.040, razón por la cual, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA (O. DE R.) para adelantar el trámite correspondiente.

Respecto de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, este funcionario se permite manifestar que el inciso segundo del artículo 487 del CGP, ordena liquidar dentro del mismo proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Si bien es cierto la competencia para conocer de la liquidación de sociedades conyugales es de los jueces de Familia en primera instancia, para liquidarla dentro del proceso de sucesión se debe hacer ante el juez que esté conociendo del mismo por razón de la cuantía mas no por la naturaleza del proceso liquidatorio; nótese que en el caso que nos ocupa la sociedad conyugal se encuentra disuelta con ocasión del fallecimiento del causante YESID BANGUERO MERA, y, atendiendo los lineamientos del precitado artículo se debe liquidar dentro del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto Cauca.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Sin más consideraciones, y de conformidad con el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante YESID BANGUERO MERA, propuesta mediante apoderado por las señores YASMIN BANGUERO VILLEGAS y YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS, por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente para su conocimiento, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA (O. DE R.).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.692.418 de Patía Cauca, y tarjeta profesional número 270.681 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- ANOTAR la salida definitiva del presente expediente en el radicador respectivo y efectuar las anotaciones estadísticas de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA